



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO
LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE
LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 210

Artículo Primero.- Es de aprobarse y se aprueba la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos Artículos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación a los Casinos, Centros de Apuestas, Salas de Sorteo, Casas de Juego y establecimientos similares, presentada por el C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otros, para quedar como sigue:

“DECRETO

Artículo Primero.- En uso del derecho de iniciativa conferido a las legislaturas de los Estados en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remite al Congreso de la Unión iniciativa de reforma al artículo 4 y adición de un artículo 18, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:

Acuerdo Núm. 210 expedido por la LXXII Legislatura

1



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 4.- No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

Para la expedición de los permisos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Gobernación, como requisito de procedibilidad deberá de recabar previamente la opinión favorable tanto del Ejecutivo Estatal como la del Ayuntamiento de que se trate.

La negativa de cualquiera de las dos Autoridades Locales, será determinante para considerar no cumplidos satisfactoriamente todos los requisitos del trámite por parte del solicitante.

Artículo 18.- Los permisionarios, operadores y beneficiarios a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, están obligados a responder solidariamente por los daños y perjuicios que se causen a cualquier persona en los establecimientos respectivos, aun en casos de que fueren causados por acción de terceros.

Artículo Segundo.- En uso del derecho de Iniciativa conferido a las Legislaturas de los Estados en el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remite al Congreso de la Unión Iniciativa de reforma al Artículo 124 fracción II, inciso a) y d) de la Ley de Amparo, Reglamentaría de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el Artículo Anterior, la suspensión se decretara cuando concurren los requisitos siguientes:

I.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARÍA

II.- Que no se siga en perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, y de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, o se impida o dificulte su inspección, control y vigilancia por las autoridades en materia de protección civil u otras competentes;

b) a c).....

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo, la ludopatía, el tabaquismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) a h).....

III.-.....

.....

Artículo Tercero.- En uso del Derecho de Iniciativa conferido a las Legislaturas de los Estados, en el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se remite al Congreso de la Unión, Iniciativa de adición de una fracción X al Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Acuerdo Núm. 210 expedido por la LXXII Legislatura

3



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 117.-.....
.....
.....

I a la IX.-.....

X.- El Secretario de Gobernación o el Servidor Público, a quien delegue facultades para requerir información, en ejercicio de funciones de inspección, control, y vigilancia de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y establecimientos similares.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo Segundo.- Envíese al H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y para los efectos del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea turnado a la Comisión Legislativa correspondiente, la cual previo análisis, estudio, discusión, y en su caso aprobación de la misma.

Artículo Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los once días del mes de octubre de dos mil once.

PRESIDENTE

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIERINA CANTÚ

DIP. SECRETARIO

ARTURO BENAVIDES CASTILLO

Acuerdo Núm. 210 expedido por la LXXII Legislatura

5